

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS CRITERIOS RESPECTO DE LA APARICIÓN DE DIRIGENTES Y VOCEROS PARTIDISTAS EN TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS EXPEDIENTES SUP-REP-575/2015 Y SUP-REP-198/2016.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que considero no se da cabal cumplimiento a las resoluciones SUP-REP 575/2015 y SUP-REP 198/2016 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del análisis a las sentencias por la que se da cumplimiento en el Acuerdo, la Sala Superior estableció entre otras cosas lo siguiente:

- El empleo de la imagen de un dirigente en los promocionales de radio y televisión **no constituye una violación a la normatividad electoral federal, porque no existe alguna prohibición** para que los partidos políticos empleen en su propaganda político-electoral la imagen de alguno de sus integrantes como parte de su estrategia propagandística partidista.
- Resaltó que en el SUP-REP 18/2016 y acumulado la misma autoridad consideró que con la finalidad de evitar el abuso de un derecho, fraude a la ley, u otras conductas ilícitas, debe analizarse de manera integral el contenido del promocional en su contexto particular, para lo cual resultan relevantes tres elementos: **la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa del promocional denunciado.**
- El análisis en torno a si la aparición de un dirigente partidista en un promocional de radio y televisión resulta o no contrario a derecho, requiere un estudio particular en el que debe tomarse en cuenta, el contenido del mensaje y el contexto fáctico en que interviene el funcionario partidista.

- No hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus militantes o dirigentes, siempre y cuando respeten las propias restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone.

Ahora bien, este Instituto al momento de emitir los lineamientos para regular la aparición de los dirigentes o voceros partidistas deja de lado esas consideraciones en virtud que establece criterios para regular la pauta de los partidos políticos de conformidad con la etapa del proceso electoral, situación que va más allá de lo mandatado por la Sala Superior.

Por otra parte, el Lineamiento Quinto, numeral 4, inciso b), directriz i), adolece de generar certeza en relación a las reglas que se emiten ya que señala que en periodo ordinario se admite **una mayor y más constante participación o aparición de dirigentes y voceros partidistas, sin que exista la centralidad de un sujeto único**, es decir es un criterio subjetivo que no establecen si pueden o no aparecer los dirigentes y voceros.

En ese mismo numeral 4 inciso c) se contempla una hipótesis que no sabemos si resulta aplicable para todos los partidos políticos como es que **se reúna en una misma persona la calidad de dirigente o vocero partidista con la de aspirante**, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo anterior ya que tendría que haberse analizado la normativa interna de cada partido político.

Las resoluciones SUP-REP 575/2015 y SUP-REP 198/2016 materia de acatamiento, en ningún momento ordenan prohibir la aparición de los Dirigentes de partido político como si lo hacen los lineamientos en el punto Quinto, numeral 4, inciso c), numeral i) que establece: **i) A partir del inicio del proceso electoral** y hasta el inicio de la etapa de precampañas, los dirigentes y voceros de los partidos políticos que aspiren a un cargo de elección popular, **no podrán aparecer o participar con ese carácter o cargo partidista en la propaganda electoral que se difunda a través de radio y televisión...**

El Lineamiento Sexto denominado “Método de análisis” señala que la Comisión de Quejas y Denuncias analizará de manera integral para poder identificar elementos que permitan advertir sistematicidad, intencionalidad o direccionalidad del discurso, a través de la cual **razonablemente** se pueda inferir que el promocional tiene la **intención preponderante** de posicionar indebidamente a un dirigente, es decir, establece criterios subjetivos para la Comisión al momento de analizar los promocionales.

Finalmente, a juicio del suscrito se establecen elementos que van más allá de los que la propia Sala Superior ha establecido como son: **a) centralidad del sujeto, b) coherencia narrativa y c) direccionalidad del discurso.**

Por las razones expresadas no acompaño el Acuerdo aprobado por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**